



ESTE DOCUMENTO ES  
UNA COPIA DE LA ORIGINAL QUE OBRÓ EN EL ARCHIVO  
DE LA GERENCIA REGIONAL DEL CALLAO

ANTONIO FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 133-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 MAR. 2007

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **RICARDO GERMAN TORRES LEON**, con domicilio procesal en el Jirón Moquegua N° 157, Oficina N° 210 Cercado de Lima; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003791 del 11 de Diciembre de 2006; y el Informe Legal N° 300-2007-GRC/GAJ de fecha 07 de Febrero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 027365 del 06 de Octubre de 2006, dirigido al Director Regional de Educación del Callao, Ricardo Germán Torres León, solicita que de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 037-94 se le reconozca la Bonificación Especial en lo que concierne a su etapa de contratación entre los años 1998-2005;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 003791 del 11 de Diciembre de 2006, la autoridad educativa resuelve declarar Improcedente la solicitud formulada por el recurrente;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 032606 del 18 de Diciembre de 2006 Ricardo Germán Torres León, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003791 del 11 de Diciembre de 2006, por no estar de acuerdo con los extremos de la resolución impugnada;

Que, el apelante sostiene que conforme puede observarse de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2616-200-AC/TC publicada en el Diario el Peruano el 13 de Octubre de 2005, sobre otorgamiento de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 le asiste que se le otorgue, con deducción de lo percibido por concepto de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, encontrándose comprendido en dicho beneficio, reitera su solicitud a efecto que se le pague dicho beneficio;

Que, el recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en tal sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Ricardo Germán Torres León solicita el pago de lo dispuesto en la escala del Decreto de Urgencia N° 037-94 en reemplazo del D.S N° 19-94-PCM. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003791 del 11 de Diciembre de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por el administrado, por cuanto el artículo 7º literal d) del Decreto de Urgencia N° 937-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

445

Que, asimismo la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S Nº 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo Nº 847;

Que, en cuanto al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante, así como lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece " La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados, e, en general, todos los participantes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, en tal sentido, se tiene que si bien es cierto el Decreto de Urgencia Nº 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7º literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, efectivamente, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que el impugnante Ricardo Germán Torres León, viene siendo favorecido con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, conforme a aparece de las Boletas de Pago obrantes a folios 23 y 24 de autos, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24º de la Ley de Bases de la Descentralización Nº 27783 se establece que el Consejo Nacional de Descentralización tiene entre sus funciones el de conducir, ejecutar monitorear y evaluar la transferencia de competencias y recursos a los Gobiernos Regionales;





COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR 133

Que, mediante D.S N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional del Ministerio de Educación;

Que, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de Marzo de 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional de Educación del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **RICARDO GERMÁN TORRES LÉON**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003791 del 11 de Diciembre de 2006, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003791 de fecha 11 de Diciembre de 2006, en todos sus extremos;

**ARTICULO TERCERO.- DAR** por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.4 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GARDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

